

véase el apartado A) de la Nota explicativa de la partida 40.08.)»

Página 857. Capítulo 64. Consideraciones generales. Exclusión d).—Nueva redacción:

«d) El calzado ortopédico de la partida 90.19.»

Página 896. Partida 68.11.

1) Párrafo quinto. Línea primera.—Sustituir «La presente partida comprende igualmente» por «Corresponden igualmente a esta partida».

2) Intercalar a continuación de párrafo sexto el nuevo párrafo siguiente:

«Esta partida comprende también las construcciones prefabricadas (viviendas, oficinas, quioscos, pabellones para exposiciones, hangares, barracas, garajes, etc.). Igualmente abarca las partes fabricadas con materias distintas del cemento, hormigón o piedra artificial, cuando se presenten, montadas o no, con dichas construcciones y formen parte integrante de ellas, tales como, principalmente, los canalones, tuberías, mamparas, contraventanas y vidrieras. Lo mismo ocurre con el equipo fijo que se suministra normalmente con estas construcciones y se presenta con ellas, que puede englobar, por ejemplo, la instalación eléctrica (cables, enchufes, interruptores, disyuntores, timbres, etcétera), los elementos de calefacción o de climatización (calderas, radiadores, acondicionadores de aire, etc.), el equipo sanitario (bañeras, duchas, lavabos, calentadores de agua etc.) o de cocina (fregaderos, campanas para humo, cocinas, etc.), así como determinados muebles (armarios, alacenas, etc.).»

Página 1016. Partida 73.21.

1) Párrafo tercero. Líneas cuarta y quinta.—Suprimir la frase «los quioscos y salas para exposiciones y construcciones análogas».

2) Intercalar el nuevo párrafo siguiente, a continuación del párrafo tercero:

«Esta partida comprende igualmente las construcciones prefabricadas (viviendas, oficinas, quioscos, pabellones para exposiciones, hangares, barracas, garajes, etc.). También abarca las partes fabricadas con materias distintas de la fundición, el hierro o el acero, cuando se presenten, montadas o no, con dichas construcciones y formen parte integrante de ellas, tales como, principalmente, los canalones, tuberías, mamparas, contraventanas y vidrieras. Lo mismo ocurre con el equipo fijo que se suministra normalmente con estas construcciones y se presenta con ellas, que puede englobar, por ejemplo, la instalación eléctrica (cables, enchufes, interruptores, disyuntores, timbres, etcétera), los elementos de calefacción o de climatización (calderas, radiadores, acondicionadores de aire, etc.), el equipo sanitario (bañeras, duchas, lavabos, calentadores de agua etc.) o de cocina (fregaderos, campanas para humo, cocinas, etc.), así como determinados muebles (armarios, alacenas, etc.).»

Página 1033. Partida 73.36. Párrafo cuarto. Línea tercera.—A continuación de «esta partida», añadir lo siguiente: «Por el contrario se excluyen de la presente partida los aparatos que utilizan también la electricidad como medio de caldeo, como en el caso de las cocinas mixtas gas-electricidad, por ejemplo (partida 85.12).»

Página 1073. Partida 78.08. Párrafo tercero. Líneas segunda y tercera.—Sustituir la frase «en la construcción de armaduras, edificios, cobertizos y casas prefabricadas», por la siguiente: «en la manufactura de estructuras, de construcciones prefabricadas».

Página 1431. Partida 85.12. Apartado E-4).—Nueva redacción:

«4) Los hornos y cocinas, incluidos los aparatos de rayos infrarrojos o de inducción de alta frecuencia y los aparatos mixtos gas-electricidad; las placas para cocinar, infiernillos, parrillas, calentaplatos, calentadores de alimentos, etc.»

Página 1472. Partida 85.26. Párrafo cuarto. Línea segunda.—Suprimir la palabra «manguitos».

Página 1598. Partida 90.19.

1) Apartado 2). Reemplazar el texto actual por la mención «(Suprimido)».

2) Apartado 7). Nueva redacción:

«7) Los calzados ortopédicos, que llevan un contrafuerte prolongado de cuero que se puede reforzar con una armadura de metal o de corcho, hechos únicamente a medida.»

3) Apartado 10). Sustituir la mención «(Suprimido)» por lo siguiente:

«10) Los aparatos para la ortopedia del pie (para pies deformes, de descanso para la pierna, con o sin resorte para el pie, elevadores del pie, etc.).»

Página 1597. Partida 90.19. Párrafo primero (exclusión).—Nueva redacción:

«Se excluyen de la presente partida las medias para varices (Capítulo 60), los simples protectores o reductores de presión de las callosidades del pie, de materia plástica artificial (partida 39.07) o de caucho celular fijado sobre gasa mediante esparadrupo adhesivo (partida 40.12), así como el calzado fabricado en serie cuya suela intermedia lleva simplemente un relieve destinado a soportar el arco de la planta del pie (calzado para pies planos) que no se considera calzado ortopédico (Capítulo 64).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

20184 CORRECCION de errores de la Orden de 29 de abril de 1977 por la que se aprueba la «Instrucción para el vertido al mar, desde tierra, de aguas residuales a través de emisarios submarinos».

En el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977 se publicó la corrección de la Orden de 29 de abril de 1977 por la que se aprueba la «Instrucción para el vertido al mar, desde tierra, de aguas residuales a través de emisarios submarinos. En dicha publicación se ha observado el siguiente error:

2.2.2. Parámetros químicos. Dice: «Contenido en hidrocarburos inferior a 10 mg/l», debe decir: «... inferior a 10 Mg/l». En realidad, lo que debe decir es: «... inferior a 10 µg/l».

MINISTERIO DE TRABAJO

20185 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional para las Empresas de Apuestas. Mutuas Deportivo-Benéficas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional para las Empresas de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, comprendidas en el artículo 2.º-1-a de la Ordenanza Laboral de 7 de febrero de 1975, y

Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de fecha 29 de julio último, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 26 anterior, acompañando el acta de otorgamiento y demás documentación producida en las deliberaciones;

Resultando que dicho Convenio viene a sustituir a la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por este Centro directivo mediante su Resolución de 5 de enero del año en curso, cuya aplicación a estas Empresas cesará, sin solución de continuidad, a la entrada en vigor del Convenio, permaneciendo vigente para las restantes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publi-

cación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo doce de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 17/1976 y título III del 17/1977, de 4 de marzo, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional para las Delegaciones de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, suscrito el día 28 de julio de 1977.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA DELEGACIONES DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVO-BENEFICAS

Artículo 1.º *Ámbito funcional, Territorial y personal.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal que presta sus servicios en las Delegaciones territoriales del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas. Se regirá por el presente Convenio el personal que presta servicios de naturaleza jurídico-laboral en los Centros especificados en el párrafo a) del apartado 1.º del artículo 2.º de la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la actividad de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1975 del Ministerio de Trabajo.

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—La vigencia de este Convenio se iniciará el 1 de septiembre de 1977, terminando el 31 de agosto de 1979.

Art. 3.º *Revisión del Convenio.*—El Convenio será revisado semestralmente con el índice de aumento de precios al consumo más tres puntos.

Por tanto, las revisiones se efectuarán el 1 de marzo de 1978, el 1 de septiembre de 1978 y el 1 de marzo de 1979.

Art. 4.º *Salarios.*—Se acuerda un incremento salarial de 4.000 pesetas para todas las categorías sobre el salario base de cada trabajador, respetando la cuantía y conceptos de los demás complementos salariales.

Art. 5.º *Participación en beneficios.*—Por el presente Convenio se establece una paga en concepto de participación en beneficios equivalente a una mensualidad de salario. Dicha paga será abonable en el mes de marzo de cada año.

Art. 6.º *Complemento personal de antigüedad.*—El complemento personal de antigüedad será de trienios del 7 por 100 sobre el salario base resultante.

Art. 7.º *Absorción.*—Las Empresas que hubieran otorgado a sus trabajadores aumentos a cuenta del presente Convenio podrán absorber la cantidad de aumento anteriormente acordada en la cuantía que proceda y en la forma establecida en este Convenio. En el caso de que tales incrementos hubieren sido superiores se respetarán los mismos, pasando la cantidad que excediere de 4.000 pesetas a concepto de complemento salarial.

Art. 8.º *Plantillas de trabajadores.*—Las Delegaciones establecerán las plantillas acogiendo las diferentes categorías profesionales con arreglo al número de personal y al volumen de actividad del Centro de trabajo. Las vacantes que se produzcan supondrán el ascenso automático de la plantilla, a tenor de la antigüedad y de la aptitud.

Art. 9.º *Respeto de las condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, se respetarán aisladamente las vacaciones de mayor duración, la jornada de menor duración, los valores preestablecidos en cuanto a las horas extraordinarias y, en general, toda otra condición más beneficiosa que se viniere disfrutando, con carácter «ad personam», antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 10. *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria establecida en la vigente Ley de Contratación Colectiva estará compuesta por las siguientes personas:

En representación económica:

Don Juan Salañer Piqueras.
Don Antonio Fernández del Villar.
Don Angel Conejo Alonso.

En representación social:

Don Bernardo Muñoz Zarco.
Don Lázaro Martínez Martínez.
Don José Hernández López.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20186 ORDEN de 21 de julio de 1977 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación circunstanciada de funcionarios de carrera, referida al 7 de abril de 1977, del Cuerpo Auxiliar a extinguir procedente de la Administración del Movimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio, por el que se regula la incorporación en Cuerpos a extinguir de la Administración Civil del Estado de los funcionarios de la Administración del Movimiento,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación circunstanciada de funcionarios de carrera procedentes de la

extinguida Administración del Movimiento y correspondiente al Cuerpo Auxiliar, referida al 7 de abril de 1977 de conformidad con cuanto dispone el artículo tercero del Real Decreto citado anteriormente.

La adjunta relación circunstanciada es provisional a todos los efectos y hasta tanto no se publique la relación circunstanciada definitiva.

Deberá tenerse en cuenta que los tiempos de servicio que figuran en la columna correspondiente no condicionan las liquidaciones de trienios y certificaciones que sobre los mismos puedan efectuarse hasta tanto no se eleve a definitiva esta relación circunstanciada.

Durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente Orden, los interesados podrán formular ante esta Presidencia del Gobierno las reclamaciones que estimen pertinentes con referencia a la totalidad de los datos que figuran en la misma.

Madrid, 21 de julio de 1977.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Otero Novas.